

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3030-2024-TCE-S5

Sumilla: “(...) para determinar la configuración de la infracción referida a ocasionar la resolución del contrato, corresponde a este Tribunal verificar i) si el procedimiento de resolución contractual seguido por la Entidad se sujetó al establecido en el ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto, así como ii) si el Contratista cuestionó o no la resolución contractual en el marco de un mecanismo de solución de controversias, a fin de corroborar si la decisión de la Entidad quedó firme o consentida.”

Lima, 5 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión de fecha 5 de setiembre de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1004/2019.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C. (con R.U.C. N° 20600147464)**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que se resuelva la Orden de Compra N° 669-2017 (Orden de Compra Electrónica N° 34107-2017); y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016, como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras¹.

El 15 de febrero de 2017, la Central de Compras Públicas – Perú, en adelante Perú Compras, convocó el Procedimiento para la Implementación de los Catálogos implementación, aplicable para los siguientes catálogos:

- Impresoras, consumibles y repuestos y accesorios de oficina.

¹ Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3030-2024-TCE-S5

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Procedimiento para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, el Procedimiento.
- Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogo Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, las Reglas.

Debe tenerse presente que el Procedimiento de Implementación ² se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 027-2016-OSCE/CD, “Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”, aprobada mediante la Resolución N° 499-2016-OSCE/PRE, del 29 de diciembre de 2016, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2016, y en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

Del 16 de febrero al 15 de marzo de 2017, se llevó a cabo el registro y presentación de ofertas y el 16 del mismo mes y año se llevó a cabo la admisión y evaluación de ofertas.

Finalmente, el 17 de marzo de 2017 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de implementación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras.

El 30 de marzo de 2017, Perú Compras registró la suscripción automática de Acuerdos Marco con los proveedores adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas.

2. El 19 de julio de 2017, el **PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS UE 026**, en adelante **la Entidad** generó a través del Aplicativo de Catálogos Electrónico de Acuerdo Marco la Orden de Compra N° 669-2017 (Orden de Compra Electrónica N° 34107-2017)³ a favor de la empresa **INVERSIONES GENERALES**

² Conforme quedó establecido en el numeral 1.4 – “Base legal aplicable” del Capítulo II – “Generalidades” del documento denominado Procedimiento de Incorporación de Proveedores.

³ Obrante a folios 26 y 28 del anexo adjunto al decreto de pase a sala del 11 de julio de 2024 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3030-2024-TCE-S5

JAKIDIAN S.A.C., en adelante el **Contratista**, para la adquisición de “*Equipo multifuncional copiadora impresora scanner*”, por el importe de S/ 63,363.35 (sesenta y tres mil trescientos sesenta y tres con 35/100 soles), en adelante la **Orden de Compra**.

La Orden de compra generada adquirió el estado de aceptada el 21 de julio de 2017, con lo que se formalizó la relación contractual, en adelante **el Contrato**, entre la Entidad y el Contratista.

3. Mediante Oficio N° 547-2019-MINEDU/SG-OGA⁴ y Formulario de solicitud de aplicación de sanción⁵ presentados el 18 de marzo de 2019, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Tribunal, la Entidad comunicó al Tribunal, que el Contratista habría incurrido en infracción al ocasionar la resolución del contrato.

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 103-2019-MINEDU/SG-OGA-OL-APS del 13 de marzo de 2019⁶, a través del cual señaló lo siguiente:

- La Orden de Compra fue aceptada por el proveedor el 21 de julio de 2017, teniendo como plazo de entrega de diez (10) días calendario, el cual venció el 31 de julio de 2017.
- Mediante Carta Notarial N° 135-2017-MINEDU/SG-OGA notificada el 13 de octubre de 2017, la Entidad requirió al Contratista que cumpla con entregar los bienes requeridos, bajo apercibimiento de resolver la Orden de Compra.
- Mediante Carta Notarial N° 153-2017-MINEDU/SG-OGA notificada el 27 de noviembre de 2017, la Entidad le comunicó al Contratista la decisión de resolver la Orden de Compra al haber incumplido injustificadamente con sus obligaciones contractuales.

⁴ Obrante a folio 1 del anexo adjunto al decreto de pase a sala del 11 de julio de 2024 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁵ Obrante a folios 3 y 4 del anexo adjunto al decreto de pase a sala del 11 de julio de 2024 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁶ Obrante a folios 14 y 17 del anexo adjunto al decreto de pase a sala del 18 de junio de 2024 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3030-2024-TCE-S5

- Mediante Oficio N° 02622-2018-MINEDU/DM-PP el Procurador Público informó que con fecha 15 de febrero de 2018 se realizó la Audiencia de Conciliación en el Centro de Conciliación Extrajudicial "Equidad Jurídica", sin que las partes hayan podido adoptar algún acuerdo sobre la controversia, suscribiéndose el Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo - Acta N° 25-2018.
 - Mediante Oficio N° 00252-2019-MINEDU/DM-PP el Procurador Público informó la conclusión del proceso conciliatorio de la Orden de Compra, por lo que, no habiendo el Contratista solicitado el inicio de procedimiento arbitral dentro del plazo legalmente establecido, la resolución de la Orden de Compra realizada mediante Carta Notarial N° 153-2017-MINEDU/SG-OGA quedó administrativamente firme.
4. Mediante Oficio N° 538-2019-MINEDU/SG-OGA-OL⁷ presentado el 3 de mayo de 2019, ante Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad solicitó la clave de acceso al Tomar Razón Electrónico sobre el presente procedimiento administrativo sancionador.
5. Con decreto del 23 de mayo de 2022⁸, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por supuesta responsabilidad, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, perfeccionado mediante la Orden de Compra N° 0000669 del 19 de julio de 2017 [Orden electrónica N° 34107 -2017], siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, correspondiente al Catálogo Electrónico de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, para el procedimiento para la implementación de los **Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2017- 1**, de conformidad con el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo 1341.

En ese sentido, se le otorgó al Contratista, el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

⁷ Obrante a folio 41 del anexo adjunto al decreto de pase a sala del 18 de junio de 2024 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁸ Obrante a folios 44 al 48 del anexo adjunto al decreto de pase a sala del 18 de junio de 2024 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3030-2024-TCE-S5

6. Con decreto del 7 de julio de 2022⁹, al haberse verificado que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado para tal efecto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos; asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 8 del mismo mes y año.
7. Con decreto del 21 de julio de 2022¹⁰, se solicitó a la Entidad remitir lo siguiente:

“(…)

1. Informar si la resolución contractual ha sido sometida a arbitraje, e indicar su estado situacional (cuenta con laudo o aún está en desarrollo el proceso arbitral). De corresponder, remitir una copia completa y legible de la Solicitud de Arbitraje, Demanda Arbitral, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el arbitraje y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes.

Ello debido a que la Entidad solo informó la conclusión del proceso de conciliación por falta de acuerdo mediante los Oficio N° 2622-2018-MINEDU/PP y N° 00252-2019-MINEDU/DM-PP del 19 de febrero de 2018 y 5 de febrero de 2019 respectivamente, asimismo adjuntó un cuadro denominado “Anexo N° 1”, en el que se advierte en los numerales 4 y 5 que aparentemente la Entidad inició un proceso arbitral contra la empresa INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C., advirtiéndose la existencia de un “Acta de Instalación Arbitral” de fecha 6 de diciembre de 2018, conforme se aprecia en el siguiente cuadro: (Se adjunta los oficios y el Anexo N° 1 completo)

(…)”

⁹ Obrante a folio 58 del anexo adjunto al decreto de pase a sala del 18 de junio de 2024 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁰ Obrante a folios 59 al 60 del anexo adjunto al decreto de pase a sala del 18 de junio de 2024 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3030-2024-TCE-S5

8. Mediante Oficio N° 01353-2022-MINEDU/SG-OGA-OL del 2 de agosto de 2022¹¹, la Entidad informó que, de la revisión del Sistema de Seguimiento de Causas, la Entidad sigue un proceso arbitral contra el contratista bajo el registro del Exp. S-276-2017/SNA-OSCE (Leg. 125-2017-PEBT).

Asimismo, informó que el citado proceso arbitral se encuentra en etapa postulatoria, remitiendo la documentación solicitada (escritos postulatorios, el Acta de Instalación de Tribunal Unipersonal y la Resolución N° 10).

9. Con Decreto del 3 de agosto de 2022¹², se dispuso dejar a consideración de la Sala la información remitida por la Entidad.
10. Mediante Resolución N° 03427-2022 -TCE-S5 del 6 de octubre de 2022, se resolvió suspender el presente procedimiento administrativo sancionador, hasta que el Tribunal tome conocimiento de lo resuelto en el respectivo proceso arbitral.
11. Con decreto del 23 de mayo de 2024¹³, se solicitó a la Entidad, al Contratista y a la Dirección de Arbitraje del OSCE, que informen sobre el estado situacional del proceso arbitral.
12. A través del Oficio N° 01163-2024-MINEDU/SG-OGA-OL del 5 de junio de 2024¹⁴, presentado el 6 del mismo mes y año ante el Tribunal, la Entidad adjuntó el Oficio N° 06493-2024-MINEDU/DM-PP del 24 de mayo de 2024¹⁵, mediante el cual, el Procurador Público de la Entidad informó que el **23 de mayo de 2024**, el Árbitro Único emitió el laudo arbitral correspondiente; asimismo, adjuntó copia del citado documento.
13. Con Memorando N° D000299-2024-OSCE-DAR del 13 de junio de 2024, la Dirección de Arbitraje adjuntó el Informe N° D000144-2024-OSCE-SPAR del 6 de

¹¹ Obrante a folio 41 del anexo adjunto al decreto de pase a sala del 18 de junio de 2024 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹² Obrante a folio 41 del anexo adjunto al decreto de pase a sala del 18 de junio de 2024 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹³ Obrante a folio 104 del anexo adjunto al decreto de pase a sala del 18 de junio de 2024 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁴ Obrante a folio 115 del anexo adjunto al decreto de pase a sala del 18 de junio de 2024 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁵ Obrante a folio 116 del anexo adjunto al decreto de pase a sala del 18 de junio de 2024 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3030-2024-TCE-S5

junio de 2024, de la Subdirección de Procesos Arbitrales que a su vez adjunta el Informe Técnico N° D000025-2024-OSCE-SPAR-RPN del 6 de junio de 2024 y anexos, mediante el cual se informó sobre la culminación del proceso arbitral.

14. Mediante Decreto del 14 de junio de 2024, se derivó el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo entregado el 18 del mismo mes y año al vocal ponente.
15. El 10 de julio de 2024 en atención a lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio del 2024, la cual formaliza el Acuerdo de Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de Salas del Tribunal, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, para que resuelva, siendo recibido por el vocal ponente el 11 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa aplicable

1. El presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Contratista por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra.
2. Cabe precisar que el artículo 81 del Reglamento de la Ley N° 30225, bajo el cual se convocó el procedimiento de implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco materia de análisis en el presente caso, establece que los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marcos son un método especial de contratación, el cual se realiza sin mediar procedimiento de selección previo, por lo que no resulta aplicable a dichas contrataciones, lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1341.
3. En ese sentido, para el análisis del procedimiento de resolución del contrato y solución de controversias, resultan de aplicación las normas que se encontraron vigentes a la fecha del perfeccionamiento del Contrato, esto es, la Ley N° 30225 modificada con Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el Reglamento, toda vez que, la aceptación de la **Orden de compra ocurrió el 21 de julio de 2017**, conforme se aprecia en el portal de Perú Compras – Catálogo electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3030-2024-TCE-S5

4. Asimismo, al momento en que se habría producido la infracción, estuvo vigente la Ley y el Reglamento, toda vez que **la resolución del Contrato perfeccionado mediante la Orden de compra, realizada por la Entidad, fue notificada al Contratista el 27 de noviembre de 2017**, por lo que, para el análisis de la configuración de la infracción e imposición de sanción, que pudiera corresponder al Contratista resulta aplicable dicha norma.

Naturaleza de la infracción

5. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que:

“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, contratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

6. Conforme se puede apreciar, la configuración de la citada infracción se producía al momento en que la Entidad comunicaba al contratista su decisión de resolver el contrato o la orden de compra o de servicios. Sin embargo, para que el Tribunal pueda determinar la responsabilidad del administrado, es necesario que se cumplan dos condiciones:
- i) Que la Entidad haya seguido el procedimiento establecido en la normativa de contratación pública para resolver el contrato.
 - ii) Que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.
7. Ahora bien, en cuanto al primer requisito, el artículo 36 de la Ley dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que no sea imputable a alguna de las partes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3030-2024-TCE-S5

8. A su vez el artículo 135 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos que el contratista: i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello, ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.
9. Seguidamente, el artículo 136 del Reglamento, establece que en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte que resulte perjudicada con tal hecho requerirá a la otra notarialmente para que ejecute sus obligaciones, en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podrá establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo éste último que se otorgará necesariamente en obras. Adicionalmente, establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

Cabe precisar que, según el citado artículo, no será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al Contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

10. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato por parte de la Entidad ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles), los mecanismos de solución de controversias de conciliación y arbitraje; a partir de ello se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3030-2024-TCE-S5

11. Asimismo, debe tenerse presente que, mediante Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022, con respecto a la resolución recíproca o paralela del contrato, se estableció que, a fin de determinar la responsabilidad administrativa del contratista, *“el Tribunal debe verificar que las partes hayan seguido el procedimiento de resolución de contrato conforme a lo establecido en el Reglamento, según corresponda; constatado ello, se determinará si la resolución del contrato se encuentra consentida, a fin de identificar cuál de las partes resolvió primero conforme al procedimiento regular. (...) Si bien, ante la resolución del contrato, cualquiera de las partes puede someter dicho acto a los medios de solución de controversias establecidos en la normativa (incluyendo la junta de resolución de disputas); en caso se encuentren consentidas ambas resoluciones contractuales, la primera resolución del contrato debidamente notificada genera como consecuencia la conclusión del vínculo contractual y, por ende, debe ser considerada válida a efectos de esclarecer si corresponde atribuir responsabilidad administrativa al Contratista”*.

Con respecto a la configuración de la infracción, el Tribunal acordó que se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento, no correspondiendo evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

Configuración de la infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

12. De los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte que, el Contrato habría sido resuelto tanto por el Contratista como por la Entidad; por lo tanto, debe analizarse el procedimiento seguido por cada uno de ellos a efectos de verificar que hayan observado el procedimiento establecido por la normativa de contrataciones del Estado para resolver el contrato, en tanto que, su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal pueda considerar configurada la infracción que se imputa al Contratista.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3030-2024-TCE-S5

Sobre el procedimiento de resolución contractual efectuado por el Contratista

13. Al respecto, obra en el expediente administrativo la Carta Notarial N° 0074-2017-IG JAKIDIAN S.A.C. del 22 de setiembre de 2017, recibida el 25 del mismo mes y año¹⁶, mediante la cual el Contratista requirió a la Entidad que proceda a efectuar la conformidad de la entrega de los bienes y realizar el pago en un plazo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
14. Posteriormente, mediante Carta Notarial N° 0079-2017-IG JAKIDIAN S.A.C. del 20 de octubre de 2017, diligenciada el **23 de octubre de 2017**¹⁷, el Contratista comunicó a la Entidad su decisión de resolver el Contrato.
15. Es necesario precisar que, las cartas notariales antes aludidas fueron notificadas en el domicilio que la Entidad señalado en el Contrato, ubicado en Av. Del Comercio N° 193, San Borja, provincia y departamento de Lima.
16. De lo expuesto, se advierte que el Contratista cumplió con el procedimiento previsto en la normativa a efectos de resolver la relación contractual. En ese sentido, corresponde determinar si dicha decisión resolutive quedó consentida o firme en la vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el consentimiento de la resolución efectuada por el Contratista

17. Debe tenerse presente que el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

Asimismo, debe tenerse presente que, del artículo 137 del Reglamento en concordancia con el numeral 45.7 del artículo 45 de la Ley, establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la

¹⁶ Obrante a folio 549 del anexo del decreto de déjese a consideración de la Sala del 3 de agosto de 2022, del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁷ Obrante a folio 542 del anexo del decreto de déjese a consideración de la Sala del 3 de agosto de 2022, del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3030-2024-TCE-S5

resolución contractual es de treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución.

18. Al respecto, se advierte que la decisión del Contratista de resolver el contrato **no quedó consentida**, ya que la Entidad presentó la demanda arbitral correspondiente, conforme se dejó constancia en la Resolución N° 03427-2022-TCE-S5.

Sobre el procedimiento de resolución contractual efectuado por la Entidad

19. De acuerdo con los antecedentes, mediante Carta Notarial N° 135-2017-MINEDU/SG-OGA notificada el 13 de octubre de 2017¹⁸, la Entidad requirió al Contratista que cumpla con entregar los bienes requeridos en el plazo de diez (10) días calendarios, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Luego, mediante la Carta Notarial N° 153-2017-MINEDU/SG-OGA,¹⁹ notificada el **27 de noviembre de 2017**¹⁹, la Entidad comunicó al Contratista la resolución del contrato.

Asimismo, se advierte que dichas cartas notariales fueron notificadas al domicilio señalado en la Orden de Compra, ubicado en el Jr. Santa Isabel N° 650, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín.

20. Por tanto, se advierte que la Entidad siguió el procedimiento formal de resolución del contrato, de acuerdo con lo previsto en la normativa, por lo que corresponde determinar si dicha decisión quedó consentida.

Sobre el consentimiento de la resolución contractual efectuada por la Entidad

21. De acuerdo con los antecedentes administrativos, la resolución de la Orden de Compra fue notificada al Contratista el 27 de noviembre de 2017; en ese sentido, aquel contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar que se someta la misma a conciliación y/o arbitraje, plazo que venció el 12 de enero de 2018.

¹⁸ Obrante a folios 35 al 37 del anexo adjunto al decreto de pase a sala del 18 de junio de 2024 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁹ Obrante a folios 29 al 30 del anexo adjunto al decreto de pase a sala del 18 de junio de 2024 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3030-2024-TCE-S5

22. Al respecto, mediante el Oficio N° 2622-2018-MINEDU/PP²⁰ del 19 de febrero de 2018, el procurador público de la Entidad informó que con fecha 15 de febrero de 2018 se suscribió el Acta de conciliación por falta de acuerdo, respecto de la controversia que formuló el Contratista por la resolución del contrato efectuado por la Entidad.
23. Asimismo, mediante Informe N° 103-2019-MINEDU/SG-OGA-OL-APS²¹ del 13 de marzo de 2019, la Entidad informó que el Contratista no inició el arbitraje correspondiente, por lo que la resolución practicada por la Entidad quedó consentida.
24. Cabe precisar que, el Contratista no se apersonó al presente procedimiento ni presentó descargos.
25. Ahora bien, con decreto del 23 de mayo de 2024²², se solicitó a la Entidad, al Contratista y a la Dirección de Arbitraje del OSCE, que informen sobre el estado situacional del proceso arbitral antes mencionado.
26. En virtud de lo solicitado, con Oficio N° 01163-2024-MINEDU/SG-OGA-OL del 5 de junio de 2024²³, presentado ante el Tribunal el 6 del mismo mes y año, la Entidad informó que con fecha 23 de mayo de 2024, fueron notificados por la Dirección de Arbitraje, con el Laudo Arbitral ²⁴ del 22 de mayo de 2024, sin embargo, aún se encuentra en trámite, puesto que, las partes tienen un plazo de 10 días para solicitar la interpretación, rectificación, integración o exclusión del laudo.
27. Seguidamente, con Memorando N° D000299-2024-OSCE-DAR del 13 de junio de 2024, la Dirección de Arbitraje adjuntó el Informe N° D000144-2024-OSCE-SPAR del 6 de junio de 2024, de la Subdirección de Procesos Arbitrales que su vez adjunta el Informe Técnico N° D000025-2024-OSCE-SPAR-RPN del 6 de junio de

²⁰ Obrante a folio 22 del anexo adjunto al decreto de pase a sala del 18 de junio de 2024 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

²¹ Obrante a folios 14 al 18 del anexo adjunto al decreto de pase a sala del 18 de junio de 2024 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

²² Obrante a folio 104 del anexo adjunto al decreto de pase a sala del 18 de junio de 2024 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

²³ Obrante a folio 115 del anexo adjunto al decreto de pase a sala del 18 de junio de 2024 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

²⁴ Obrante a folios 123 al 148 del anexo adjunto al decreto de pase a sala del 18 de junio de 2024 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3030-2024-TCE-S5

2024 y anexos, mediante el cual se informó sobre la culminación del proceso arbitral, puesto que, hasta la emisión de dicho documento no se advierte solicitud alguna contra el laudo por parte de la Entidad y el Contratista.

28. Cabe precisar que dicho documento fue notificado a las partes, tal como se ilustra a continuación:

Notificación realizada a la Entidad el 23 de mayo de 2024

24/5/24, 9:06 Correo de ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE - M1 ENVIO CED. NOT. N° D000430-2024-OSCE-SPAR Y ANEXOS. Exp. N° : S-276-2017/SNA-OSCE



Rossmery Emperatriz Ponce Novoa <rponce@osce.gob.pe>

M1 ENVIO CED. NOT. N° D000430-2024-OSCE-SPAR Y ANEXOS. Exp. N° : S-276-2017/SNA-OSCE
2 mensajes

Notificación Notificación <notificacion@osce.gob.pe> 23 de mayo de 2024, 12:40
Para: PROCURADURIA MED <procuraduria@minedu.gob.pe>, pp_arbitraje07@minedu.gob.pe, ARACELLY IMELDA SORIA EGUIA <arsoria@minedu.gob.pe>, GIULIANNA DEL ROSARIO VITTERI SOTO <gvitteri@minedu.gob.pe>, Rossmery Emperatriz Ponce Novoa <rponce@osce.gob.pe>

ESTIMADOS SEÑORES, Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, BUENOS DIAS.

Tenemos el agrado de dirigimos a usted (es), a fin de remitirle adjunto al presente, la CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° D000430-2024-OSCE-SPAR Y ANEXOS

Sin otro particular. Se le agradece la atención prestada al presente.

Saludos cordiales.

-

Atentamente,
Unidad de Atención al Usuario

Nota: Este correo es generado de manera automática. Mediante el correo notificacion@osce.gob.pe, el OSCE informa exclusivamente a sus usuarios/os de actos administrativos o comunicaciones similares, más no está autorizado para recibir documentos. Si desea presentar comunicaciones, solicitudes o iniciar algún procedimiento administrativo, puede acceder a la Mesa de Partes Digital del OSCE, en: <https://apps.osce.gob.pe/mesa-partes-digital/>, e ingresar los datos requeridos. La guía está disponible en: <https://www.gob.pe/es/i/1144229>

"Esta comunicación contiene información del OSCE y puede contener información confidencial. Es para uso exclusivo del destinatario/s. Si usted no es el destinatario/s tenga en cuenta que cualquier distribución, copia o uso de esta comunicación o la información que contiene está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error por favor notifíquelo por correo electrónico o por teléfono"

3 adjuntos

 CEDULA DE NOTIFICACION-000430-2024-SPAR.pdf
331K

 HT LAUDO ARBITRAL 22.05.24.pdf
37K

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=7a7ce77f1d&view=pt&search=all&permthid=thread-f:1799866087307042263&siml=msg-f:1799866087307042263&siml=msg-f:1799866087307042263>

1/2



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3030-2024-TCE-S5

24/5/24, 9:08 Correo de ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE - M1 ENVIO CED. NOT. N° D000430-2024-OSCE-SPAR Y ANEXOS. Exp. N° : S-276-2017/SNA-OSCE

LAUDO ARBITRAL 22.05.24.pdf
8330K

PROCURADURIA MED <PROCURADURIA@minedu.gob.pe> 23 de mayo de 2024, 18:27
Para: Notificación Notificación <notificacion@osce.gob.pe>, PP_ ARBITRAJE07 <PP_ ARBITRAJE07@minedu.gob.pe>, ARACELLY IMELDA SORIA EGUIA
<ARSORIA@minedu.gob.pe>, GIULIANNA DEL ROSARIO VITTERI SOTO <GVITTERI@MINEDU.GOB.PE>, Rossmery Emperatriz Ponce Novoa <rponce@osce.gob.pe>

Buenas tardes:

Acuso recibo.

Atte.

PERCY RAUL CHAVARRIA LEIVA
MESA DE PARTES
Procuraduría Pública del Ministerio de Educación

De: Notificación Notificación <notificacion@osce.gob.pe>
Enviado: jueves, 23 de mayo de 2024 12:40
Para: PROCURADURIA MED <PROCURADURIA@minedu.gob.pe>, PP_ ARBITRAJE07 <PP_ ARBITRAJE07@minedu.gob.pe>, ARACELLY IMELDA SORIA EGUIA
<ARSORIA@minedu.gob.pe>, GIULIANNA DEL ROSARIO VITTERI SOTO <GVITTERI@MINEDU.GOB.PE>, Rossmery Emperatriz Ponce Novoa
<rponce@osce.gob.pe>
Asunto: M1 ENVIO CED. NOT. N° D000430-2024-OSCE-SPAR Y ANEXOS. Exp. N° : S-276-2017/SNA-OSCE

[El texto citado está oculto]

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=7a7ce771d3&view=pt&search=all&permthid=thread-f179986087307042283&siml=msg-f179986087307042283&siml=msg-f1799860711747322200>

2/2

Notificación realizada al Contratista el 23 de mayo de 2024

23/5/24, 15:50 Correo de ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE - M1 ENVIO CED. NOT. N° D000431-2024-OSCE-SPAR Y ANEXOS. EXP. N° : S-276-2017/SNA-OSCE



Rossmery Emperatriz Ponce Novoa <rponce@osce.gob.pe>

M1 ENVIO CED. NOT. N° D000431-2024-OSCE-SPAR Y ANEXOS. EXP. N° : S-276-2017/SNA-OSCE

1 mensaje

Notificación Notificación <notificacion@osce.gob.pe>
Para: igiakidian@hotmail.com, Rossmery Emperatriz Ponce Novoa <rponce@osce.gob.pe>

23 de mayo de 2024, 12:57

ESTIMADOS SEÑORES, INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C., BUENAS TARDES.

Tenemos el agrado de dirigimos a usted (es), a fin de remitirle adjunto al presente, la CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° D000431-2024-OSCE-SPAR Y ANEXOS

Sin otro particular. Se le agradece la atención prestada al presente.

Saludos cordiales.

Atentamente,
Unidad de Atención al Usuario

Nota: Este correo es generado de manera automática. Mediante el correo notificacion@osce.gob.pe, el OSCE informa exclusivamente a sus usuarios/os de actos administrativos o comunicaciones similares, más no está autorizado para recibir documentos. Si desea presentar comunicaciones, solicitudes o iniciar algún procedimiento administrativo, puede acceder a la Mesa de Partes Digital del OSCE, en: <https://apps.osce.gob.pe/mesa-partes-digital/>, e ingresar los datos requeridos. La guía está disponible en: <https://www.gob.pe/es/1144229>

Esta comunicación contiene información del OSCE y puede contener información confidencial. Es para uso exclusivo del destinatario/s. Si usted no es el destinatario/s tenga en cuenta que cualquier distribución, copia o uso de esta comunicación o la información que contiene está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error por favor notifíquelo por correo electrónico o por teléfono

3 adjuntos

CEDULA DE NOTIFICACION-900431-2024-SPAR.pdf
330K

HT LAUDO ARBITRAL 22.05.24.pdf
37K

LAUDO ARBITRAL 22.05.24.pdf
8330K

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=7a7ce771d3&view=pt&search=all&permthid=thread-f17998607106075921434&siml=msg-f17998607106075921434>

1/1

29. Ahora bien, de la revisión del Laudo Arbitral se aprecia que, la Entidad formuló las siguientes pretensiones:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3030-2024-TCE-S5

"(...)

a) Primera Pretensión Principal:

"Se declare que los bienes entregados por la empresa INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C. no cumplen con las especificaciones técnicas de la ficha – producto oferta y requerido en la ORDEN DE COMPRA N° 669 y detallados en la ORDEN DE COMPRA ELECTRÓNICA N° 341072017; en consecuencia, se declare que el contratista incumplió injustificadamente sus obligaciones contractuales, y se ordene a la empresa INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C. el pago de la suma S/ 6,336.34 (Seis Mil trescientos treinta y seis con 34/100 soles) por penalidad por mora acumulada, más los intereses generados hasta la fecha de su cancelación"

b) Segunda Pretensión Principal:

"Se declare la nulidad y/o ineficacia de la resolución de contrato (ORDEN DE COMPRA N° 669), efectuada por el contratista a través de la CARTA N° 0079-2017-IGJAIKIDIAN SAC, la cual fue recepcionada por la Entidad el día 23.10.2017."

c) Tercera Pretensión Principal:

"Se ordene a la empresa INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C. asumir con totalidad los gastos arbitrales que irroguen en el presente proceso arbitral". "(sic)

- 30.** Es así que, el Árbitro Único fijó como puntos controvertidos de la demanda, entre otros, lo siguiente:

"(...)

- a. Determinar si corresponde o no que declarar que los bienes entregados por la empresa INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C. no cumplen con las especificaciones técnicas de la ficha – producto oferta y requerido en la ORDEN DE COMPRA N° 669 y detallados en la ORDEN DE COMPRA ELECTRÓNICA N° 341072017; en consecuencia, se declare que el contratista incumplió injustificadamente sus obligaciones contractuales, y se ordene a la empresa INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C. el pago de la suma S/ 6,336.34 (Seis Mil trescientos treinta y seis con 34/100 soles) por penalidad por mora acumulada, más los intereses generados hasta la fecha de su cancelación.*
- b. Determinar si corresponde o no que se declare la resolución de contrato (ORDEN DE COMPRA N° 669), efectuada por el contratista a través de la CARTA N° 0079-2017-IGJAIKIDIAN SAC, la cual fue recepcionada por la Entidad el día 23.10.2017.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3030-2024-TCE-S5

c. *Determinar si corresponde o no que se ordene a la empresa INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C. asumir con totalidad los gastos arbitrales que irroguen en el presente proceso arbitral.” (sic)*

31. Así, en atención a los fundamentos contenidos en el Laudo Arbitral, se aprecia que el citado arbitro laudó lo siguiente:

“(…)

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el primer punto en controversia y, en consecuencia, se declara que los bienes entregados por **EL CONTRATISTA** no cumplen con las especificaciones técnicas de la ficha – producto ofertado y requerido en la Orden de Compra N° 669 y detallados en la Orden de Compra N° 34107-2017, lo cual implica que **EL CONTRATISTA** ha incumplido sus obligaciones; por consiguiente, se ordena que **EL CONTRATISTA** pague a favor de **LA ENTIDAD** la suma de S/ 6, 336.34 (Seis Mil trescientos treinta y seis con 34/100 soles) por penalidad por mora acumulada, más los intereses generados hasta la fecha de su cancelación.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADO** el segundo punto en controversia y, en consecuencia, se declara la nulidad de la resolución de contrato (Orden de Compra N° 669) efectuada por **EL CONTRATISTA**, a través de la Carta N° 0079-2017-IGJAKIDIAN S.A.C. la cual fue recepcionada por **LA ENTIDAD** el día 23 de octubre de 2017.

TERCERO: Declara **FUNDADO** el tercer punto en controversia y, en consecuencia, **DISPONER QUE EL CONTRATISTA** devuelva a la **ENTIDAD** la suma S/ 11, 869.48 (Once mil ochocientos sesenta y nueve con 48/100 soles) por concepto de gastos arbitrales, incluido los intereses que se sumen a la fecha de su cancelación.”

32. Como se puede apreciar, el Árbitro Único declaró la nulidad de la resolución contractual realizada por el Contratista.
33. En este punto, debe tenerse presente que, en los numerales 5 y 6 del Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022 del 22 de abril de 2022²⁵, el Tribunal de Contrataciones del Estado estableció, como precedente vinculante, que:

“(…)

5. La configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3030-2024-TCE-S5

6. *En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento. (...)”.*

34. En otras palabras, para determinar la configuración de la infracción referida a ocasionar la resolución del contrato, corresponde a este Tribunal verificar i) si el procedimiento de resolución contractual seguido por la Entidad se sujetó al establecido en el ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto, así como ii) si el Contratista cuestionó o no la resolución contractual en el marco de un mecanismo de solución de controversias, a fin de corroborar si la decisión de la Entidad quedó firme o consentida.
35. En tal sentido, esta Sala aprecia que la resolución del Contrato dispuesta por la Entidad quedó firme, pues mediante Laudo Arbitral se declaró la nulidad de la resolución contractual efectuada por el Contratista, por lo que únicamente mantiene vigencia la resolución practicada por la Entidad.
36. Por las consideraciones expuestas, habiendo quedado firme la resolución contractual efectuada por la Entidad, se ha configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; razón por la cual, corresponde imponer sanción administrativa al Contratista, previa graduación de la misma.

Graduación de la sanción

37. En este punto, dado que corresponde imponer sanción al Contratista, resulta pertinente verificar, en atención a los antecedentes de sanción que registra el mismo, si le corresponde la sanción de inhabilitación temporal, o si, por el contrario, el mismo se encuentra en el supuesto para la aplicación de una sanción definitiva.
38. Al respecto, cabe tener en cuenta que el artículo 227 del Reglamento, establece como causales de inhabilitación definitiva, lo siguiente:

“Artículo 227.- Inhabilitación definitiva

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3030-2024-TCE-S5

La sanción de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del artículo 50.2 de la Ley se aplica:

- a) *Al proveedor que en los últimos cuatro (4) años ya se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses. Para estos supuestos las sanciones puede ser por distintos tipos de infracciones.*
- b) *Por la reincidencia en la infracción prevista en el literal i) del artículo 50.1 de la Ley, para cuyo caso se requiere que la nueva infracción se produzca cuando el proveedor haya sido previamente sancionado por el Tribunal con inhabilitación temporal."*

39. En el caso particular, se advierte de la base de datos del RNP, que el Contratista fue sancionado con inhabilitación temporal y definitiva en sus derechos de participar en procedimientos de selección, según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	OBSERVACIÓN	TIPO
23/04/2019	23/10/2019	6 MESES	610-2019-TCE-S3	11/04/2019		TEMPORAL
28/05/2019	28/01/2020	8 MESES	1211-2019-TCE-S1	20/05/2019		TEMPORAL
19/07/2019	19/01/2020	6 MESES	1970-2019-TCE-S4	11/07/2019		TEMPORAL
11/10/2019	11/06/2020	8 MESES	2740-2019-TCE-S3	02/10/2019		TEMPORAL
04/12/2019	04/10/2020	10 MESES	3145-2019-TCE-S3	26/11/2019		TEMPORAL
10/08/2020		DEFINITIVO	1587-2020-TCE-S3	31/07/2020		DEFINITIVO
09/12/2020		DEFINITIVO	2529-2020-TCE-S3	30/11/2020		DEFINITIVO
07/02/2022		DEFINITIVO	251-2022-TCE-S5	28/01/2022		DEFINITIVO

40. Teniendo en cuenta los antecedentes de sanción que presenta el Contratista, resulta necesario analizar si corresponde la aplicación de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, conforme se dispone en el artículo 227 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3030-2024-TCE-S5

Según el literal a), se aplicará inhabilitación definitiva al proveedor a quien en los últimos cuatro (4) años se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses. Las sanciones pueden ser por distintos tipos de infracciones.

En ese sentido, se aprecia que el Contratista fue sancionado mediante las Resoluciones N° 610-2019-TCE-S3 del 11 de abril de 2019, N° 1211-2019-TCE-S1 del 20 de mayo de 2019, N° 1970-2019-TCE-S4 del 11 de julio de 2019, N° 27402019-TCE-S3 del 2 de octubre de 2019 y N° 3145-2019-TCE-S3 del 26 de noviembre de 2019, con inhabilitación temporal por seis (6), ocho (8), seis (6), ocho (8) y diez (10) meses; asimismo, con sanción definitiva impuesta a través de las Resoluciones N° 15872020-TCE-S3 del 31 de julio de 2020, N° 2529-2020-TCE-S3 del 30 de noviembre de 2020 y N° 251-2022-TCE-S5 del 28 de enero de 2022. Por tanto, corresponde que se le imponga sanción de inhabilitación definitiva en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, conforme a lo contemplado en el literal a) del artículo 227 del Reglamento.

41. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **27 de noviembre de 2017**, fecha en la que se comunicó al Contratista la resolución de la Orden de Compra.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. Sancionar con **inhabilitación definitiva** a la empresa **INVERSIONES GENERALES JAKIDIAN S.A.C. (con R.U.C N° 20600147464)**, por su responsabilidad al haber ocasionado que el **PROGRAMA DE EDUCACIÓN BÁSICA PARA TODOS UE 026**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3030-2024-TCE-S5

resuelva la Orden de Compra N° 669-2017 (Orden de Compra Electrónica N° 34107-2017); infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo 1341, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados, conforme a los fundamentos expuestos, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

ROY NICK ALVAREZ CHUQUILLANQUI

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.

Chocano Davis.

Chávez Sueldo

Álvarez Chuquillanqui